



PODER LEGISLATIVO
LXI LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

DECRETO # 200

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA

RESULTANDO PRIMERO.- En Sesión Ordinaria del Pleno correspondiente al día nueve de octubre del presente año, se dio lectura a una Iniciativa que en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado; 45, 46 fracción I y 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 fracción I, 96 y 97 de su Reglamento General, presentaron los Diputados Alfredo Femat Bañuelos, Cuauhtémoc Calderón Galván y Héctor Zirahuén Pastor Alvarado, integrantes de esta LXI Legislatura del Estado.

RESULTANDO SEGUNDO.- Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante memorándum 0810 de esa misma fecha, dicha Iniciativa se turnó a la Comisión Legislativa de Asuntos Electorales, dejando a su disposición el expediente relativo, para su análisis y la elaboración del correspondiente dictamen.

RESULTANDO TERCERO.- Los proponentes expusieron como motivos de su propuesta legislativa, lo que a continuación se transcribe:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:



PODER LEGISLATIVO
LXI LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS



N. LEGISLATURA
DEL ESTADO

En cumplimiento al Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 10 de febrero de 2014, la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas, expidió el Decreto número 177, publicado el 12 de julio del presente año, que reformó la Constitución Política del Estado, derogando los artículos 102, 103 y reformando el artículo 42; se integró un nuevo capítulo segundo al Título Tercero de la propia Ley Fundamental Local que se denomina "De la Justicia Electoral", en el que se rediseña la naturaleza jurídica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, Ahora, en concordancia con la reforma a la Constitución General de la República y a la entrada en vigor de las leyes generales de la materia, a saber: la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General en materia de Delitos Electorales, el Tribunal se constituye como autoridad jurisdiccional especializada en materia electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios; de carácter permanente y con plena autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. El deber fundamental de sus integrantes será cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y probidad. Asimismo se precisa la integración del Tribunal de Justicia Electoral, con cinco Magistrados y la duración de su encargo de siete años, además de la forma de elección escalonada de sus integrantes, por parte de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, mediante convocatoria pública, de conformidad con las disposiciones generales aprobadas por el Congreso de la Unión; también se establecen las garantías judiciales para el desempeño de la función jurisdiccional. Y en general se establecen las bases constitucionales para regular la vida interna del órgano jurisdiccional electoral local, que deberán quedar establecidas en una Nueva Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.



PODER LEGISLATIVO
LXI LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

En atención a lo anterior y particularmente a lo mandatado por el artículo tercero transitorio del Decreto en comento, es necesario que se modifique la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, porque actualmente en su Título Quinto, se contienen las normas que regulan la integración, atribuciones y funcionamiento del Tribunal Electoral, las reglas de integración de su Sala uniinstancial, el mecanismo de elección del Presidente del Tribunal y sus atribuciones, los requisitos para ser electo Magistrados, Secretario General de Acuerdos, Secretario de Estudio y Cuenta, Actuarios y sus respectivas atribuciones, así como respecto de las responsabilidades, impedimentos y excusas; igualmente las disposiciones sobre la integración, funcionamiento y atribuciones de la Comisión de Administración y su Presidente. Igualmente en este ordenamiento jurídico se regula sobre las actuaciones judiciales y el archivo jurisdiccional, entre otras disposiciones.

Como es de observarse, este conjunto de disposiciones jurídicas deben ser derogadas de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, puesto que formarán parte de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas. Con la emisión de éste nuevo ordenamiento culmina la etapa en que el Tribunal en materia electoral formaba parte del engranaje institucional del Poder Judicial del Estado y ahora inicia el nuevo ciclo de un organismo constitucional autónomo especializado en materia jurisdiccional electoral."

CONSIDERANDO ÚNICO.- La democracia, entendida como el gran ideal social y el máximo objetivo que toda sociedad moderna debe perseguir, incorpora dentro de sus diversos entramados jurídicos el concepto de justicia electoral. Por ello, ahora las nuevas normas electorales se convierten en pilares fundamentales del perfeccionamiento democrático.



PODER LEGISLATIVO
LXI LEGISLATURA
PERIODO DE ZACATECAS



De ahí que el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en febrero de este año en el Diario Oficial de la Federación, establece una nueva arquitectura institucional de los organismos electorales estatales.

Derivado de lo anterior, esta Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas, expidió el Decreto número 177, publicado el 12 de julio del presente año, que reformó la Constitución Política del Estado, en el cual se armoniza nuestra Constitución, incorporando temas fundamentales para la vida política y democrática del Estado, de donde habremos de resaltar lo concerniente a la justicia electoral, materia del presente instrumento legislativo y con el cual hemos coincidido, en virtud de que al haberse derogado los artículos 102, 103 y reformado el artículo 42, además de integrarse un nuevo capítulo segundo al Título Tercero de la propia Ley Fundamental Local que se denominó "*De la Justicia Electoral*", modificaciones con las cuales se impacta de gran manera al régimen de impartición de justicia en la materia electoral.

De esa forma, en cumplimiento a este mandato, esta Asamblea se avocó a armonizar nuestra Constitución local con la finalidad de otorgarle autonomía al Tribunal de Justicia Electoral y hecho lo anterior, señaló la obligación de emitir su respectiva Ley Orgánica.

Efectivamente, como lo mencionaron los diputados iniciantes en el apartado expositivo, dicho organismo se sitúa como una autoridad jurisdiccional especializada en materia electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, lo anterior, de acuerdo con las propias Constituciones federal y estatal y a lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General en materia de Delitos Electorales.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER LEGISLATIVO
LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS



Como se precisa, dicho Tribunal sale de la estructura orgánica del Poder Judicial del Estado, para ubicarse constitucionalmente, como un organismo con plena autonomía, siendo ésta última la piedra angular de este renovado ente.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO DE ZACATECAS

Cabe destacar que con el ánimo de fortalecer el sistema de justicia electoral en las entidades federativas, la autonomía e independencia de los tribunales electorales debe impactar favorablemente en la vida política de Zacatecas.

Sin duda, la autonomía los tribunales electorales locales ha sido un acierto de la reforma constitucional, pues tales organismos deberán asumir su facultad de emitir resoluciones en los procesos electorales, sin depender de ninguno de los poderes del Estado y, con ello, coadyuvar para que el nuevo sistema electoral sea más confiable y consolide el funcionamiento democrático de nuestra Entidad.

No pasa desapercibido para esta Asamblea Popular, que el método de designación, tanto de los consejeros electorales como de los magistrados de los tribunales electorales locales, tuvo una profunda transformación, ya que en el caso de los consejeros, su nombramiento ahora corresponde al recién constituido Instituto Nacional Electoral y, respecto de los magistrados, en los términos de lo dispuesto en el acápite 116 constitucional, será la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, quien los designe.

Se inaugura una nueva etapa en la integración de los magistrados electorales locales. Ahora, será parte de la historia referirnos a aquellas disposiciones en que correspondía a la Ley Orgánica del Poder Judicial, regular el funcionamiento del Tribunal electoral.



PODER LEGISLATIVO
LXI LEGISLATURA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO DE ZACATECAS

Por tal motivo, coincidimos que con la emisión de este nuevo ordenamiento, culmina la etapa en que el Tribunal en materia electoral formaba parte del engranaje institucional del Poder Judicial y que ahora, comienza un nuevo ciclo de un organismo constitucional autónomo especializado en materia jurisdiccional electoral.

Por todo lo anterior, esta Asamblea Popular considera viable aprobar el presente Instrumento Legislativo, simplemente porque estamos convencidos de que nuestro sistema electoral debe estar en constante modernización, ya que al estarlo, se propicia una mejor observancia de los derechos político-electorales y al hacerlo, se contribuye a una convivencia política más sólida en la Entidad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 140 y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se

DECRETA

SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se deroga la fracción II del artículo 4; se reforma la fracción XXXII del artículo 11 y se derogan los artículos 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 92, 93, 94, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124 y 125 del TÍTULO QUINTO, todos de



PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS



la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado**, para quedar como sigue:

Artículo 4.- ...

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO ...

II. **Derogado;**

III. a VI.

Artículo 11. ...

I. a XXXI;

XXXII. Proponer a la Legislatura del Estado, las ternas para el nombramiento de los magistrados que deben integrar los Tribunales de lo Contencioso Administrativo y Especializado en Justicia para Adolescentes;

XXXIII. a XXXVII.

TÍTULO QUINTO DEROGADO

CAPÍTULO PRIMERO DEROGADO

Artículo 76.- Derogado.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Artículo 77.- Derogado

Artículo 78.- Derogado

**CAPÍTULO SEGUNDO
DEROGADO**

Artículo 79.- Derogado

Artículo 80.- Derogado

Artículo 81.- Derogado

Artículo 82.- Derogado

**CAPÍTULO TERCERO
DEROGADO**

Artículo 83.- Derogado

**CAPÍTULO CUARTO
DEROGADO**

Artículo 84.- Derogado

Artículo 85.- Derogado

**CAPÍTULO OCTAVO
DEROGADO**

Artículo 92.- Derogado



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

CAPÍTULO NOVENO DEROGADO

Artículo 93.- Derogado

Artículo 94.- Derogado

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DEROGADO

Artículo 97.- Derogado

Artículo 98.- Derogado

Artículo 99.- Derogado

Artículo 100.- Derogado

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DEROGADO

Artículo 101.- Derogado

Artículo 102.- Derogado

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO DEROGADO

Artículo 103.- Derogado

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO DEROGADO



PODER LEGISLATIVO
LXI LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS

Artículo 104.- Derogado

Artículo 105.- Derogado

Artículo 106.- Derogado

Artículo 107.- Derogado

Artículo 108.- Derogado

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO DEROGADO

Artículo 109.- Derogado

Artículo 110.- Derogado

Artículo 111.- Derogado

Artículo 112.- Derogado

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO DEROGADO

Artículo 113.- Derogado

Artículo 114.- Derogado

Artículo 115.- Derogado

Artículo 116.- Derogado

Artículo 117.- Derogado

Artículo 118.- Derogado



Artículo 119.- Derogado

Artículo 120.- Derogado

H. LEGISLATURA DEL ESTADO
Artículo 121.- Derogado

**CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO
DEROGADO**

Artículo 122.- Derogado

Artículo 123.- Derogado

Artículo 124.- Derogado

**CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO
DEROGADO**

Artículo 125.- Derogado

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Zacatecas.

Artículo Segundo.- Se derogan las disposiciones que contravengan al presente Decreto.



PODER LEGISLATIVO
LA LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas, a los nueve días del mes de octubre del año dos mil catorce.

PRESIDENTA

DIP. SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ

SECRETARIO

DIP. JAVIER TORRES RODRÍGUEZ



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

SECRETARIO

DIP. ALFREDO FEMAT BAÑUELOS